

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1216/III Y SU
ACUMULADO IVAI-REV/1217/2011/I**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1216/III y su acumulado IVAI-REV/1217/2011/I, formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El veinticuatro de enero de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, según se aprecia de los acuses de recibo con número de folios 00553611 y 00557411 que obra a fojas 3, 4, 10 y 11 de autos, en las que requirió:

Folio 00553611:

...presupuesto autorizado, modificado y ejercido POR MES Y POR PARTIDA de los meses de Septiembre de 2010 a Septiembre del año 2011

Folio 00557411:

...nómina del ayuntamiento, con el nombre del trabajador, número de empleado, cargo, área en la que trabaja y sueldo mensual...

II. El siete de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado documentó una prórroga a las solicitudes de información de la recurrente, como consta a fojas 5, 6, 12 y 13 del sumario.

III. En fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de las solicitudes con folio 00553611 y 00557411 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a fojas 6 y 13 del sumario.

IV. El trece de diciembre de dos mil once, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso dos recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento

Constitucional de Boca del Río, Veracruz, a los que les correspondieron los folios números PF00073311 y PF00073411, cuyos acuses de recibo son visibles a fojas 1, 2, 8 y 9 del expediente.

V. Medios de impugnación que se tuvieron por presentados en la misma fecha, como consta en los autos de turno visibles a fojas 7 y 14 de autos, por los que se ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, asignando la clave de identificación IVAI-REV/1216/2011/III e IVAI-REV/1217/2011/I, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a los Consejeros Ponentes para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El quince de diciembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General ordenó la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/1217/2011/I al expediente IVAI-REV/1216/2011/III, para que mediante una sola resolución se resolviera la controversia en ellos planteada. El acuerdo de mérito se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente, el once de enero de dos mil doce.

VII. El nueve de enero de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir los recursos de revisión promovidos por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición de los recursos, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de enero de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 16 y 17 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos a la recurrente, el once cinco de octubre de dos mil once.

VIII. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de nueve de

enero de dos mil doce; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **f)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el veintiséis de enero de dos mil doce.

IX. El treinta de enero de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara nueva cuenta de correo electrónico o en su defecto, domicilio dónde oír y recibir notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le practicarían por lista de acuerdos; y, **b)** Tener por legalmente practicadas las notificaciones efectuadas por lista de acuerdos en fechas once y veintiséis de enero de dos mil doce, así como vía sistema INFOMEX-Veracruz, respecto a los proveídos de nueve y veinticuatro de enero del año que transcurre. La diligencia de mérito se notificó por lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el veintiséis de enero de dos mil doce.

X. El mismo treinta de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el primero de febrero de dos mil doce.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el diez de febrero del año en curso, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente -----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00553611 y 00557411 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión y su acumulado, se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que correspondieron los folios PF00073311 y PF00073411, en los que consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de la persona que formuló las solicitudes de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconformó con la falta de respuesta a las solicitudes de información con folios del sistema INFOMEX-Veracruz 00553611 y 00557411, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 3 a 6 y 10 a 13 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que se abstuvo de emitir respuesta dentro de los plazos que le exige la norma en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en ambos recursos de revisión, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del historial del administrador del sistema INFOMEX-

Veracruz, visible a fojas 6 y 13 del sumario, se advierte que el siete de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado documentó una prórroga a las solicitudes de información de la ahora recurrente, contando, en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con diez días hábiles más para dar respuesta a las solicitudes de información, plazo que feneció el veintidós del mes y año en cita, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veintitrés de noviembre de dos mil once, y de esa fecha al trece de diciembre del año dos mil once, en que se tuvieron por presentados los recursos de revisión, transcurrieron exactamente quince días hábiles, descontándose del cómputo los días veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil once, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en los recursos de revisión que se resuelven.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, hizo valer como agravio, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00553611 y 00557411, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 6 y 13 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que en fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información con folios 00553611 y 00557411, que -----, practicó al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, sin documentar respuesta.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por la recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Boca

del Río, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de -----, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados previstos en el artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, obligación que constriñe al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia vigente, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que, notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar el sujeto obligado, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 6 y 13 del sumario, dado que en fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información con folios 00553611 y 00557411, sin documentar respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a las solicitudes de información formuladas al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de nueve de enero de dos mil doce, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el once de enero de dos mil doce, como así se advierte de las documentales consistentes en: **a)** Acuerdo de admisión de nueve de enero de dos mil doce; **b)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto de los folios del recurso de revisión PF00073311 y PF00073411, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; **c)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **d)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de once de enero de dos mil doce, visibles a fojas 18 a 22 y 26 a 40 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los

numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejó sentado en la diligencia de alegatos celebrada el veinticuatro de enero de dos mil doce.

Así las cosas, existen constancias en autos que determinan el incumplimiento del sujeto obligado a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que en ejercicio de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, éste está en condiciones de atender la solicitud de información de la promovente consistente en:

a) Presupuesto autorizado, modificado y ejercido por mes y partida de los meses de septiembre dos mil diez a septiembre dos mil once;

b) Nómina de la entidad municipal, con el nombre del trabajador, número de empleado, cargo, área en la que trabaja y sueldo mensual.

Lo anterior es así, porque respecto al presupuesto solicitado por la incoante, la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, siendo la Tesorería Municipal la responsable de proporcionar y actualizar permanentemente dicha información.

Presupuesto que en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Manual de Fiscalización dos mil diez y dos mil once, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal, siendo el presupuesto ejercido, el importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios presentados por las unidades presupuestales una vez autorizados para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Respecto a la nómina materia de solicitud de -----, como se estableció al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I e IVAI-REV/220/2008/III es información que las entidades municipales, se encuentran obligadas a generar y resguardar, dado que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen la obligación al patrón de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratados por contratado por honorarios; salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en el numeral 357, fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo marcan los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, y que por ese motivo deben eliminarse al momento de hacer entrega de la nómina solicitada por -----.

Cabe señalar que al requerir la nómina de la entidad municipal, la promovente omitió indicar el período respecto del cual requería la información, motivó por el cual y tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud de información, al dar cumplimiento al fallo el sujeto obligado deberá hacer entrega de la nómina correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil once.

Ahora bien, al formular sus solicitudes de información -----, solicitó que la entrega de la información se realizara vía sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de las solicitudes de información que obran a fojas 3, 4, 10 y 11 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en esos términos.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Así las cosas, tocante al presupuesto solicitado por la incoante, resulta procedente su envío vía sistema INFOMEX-Veracruz, al formar parte de la información pública que el sujeto obligado debe generar en medios electrónicos de conformidad con lo ordenado en los artículos 8.1 fracción IX, 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así respecto a la nómina, toda vez que si bien el documento en cita tiene el carácter de público, éste no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, denominadas obligaciones de transparencia en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley en comento, de ahí que al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar a la promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada.

Entrega de información que deberá efectuarse de forma gratuita al haber sido omiso en responder las solicitudes de información, de conformidad con lo ordenado en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emita respuesta a la solicitud de información de la recurrente y proporcione a ésta el presupuesto autorizado, modificado y ejercido por mes y partida de los meses de septiembre dos mil diez a septiembre dos mil once, notificándole además que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción de forma gratuita, la nómina de la entidad municipal, y que deberá corresponder a la primera quincena de octubre de dos mil once, ajustando su entrega a lo ordenado en los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido

que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Boca delo Río, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos